

**Juzgado Ldo. Penal de 23° turno**  
DIRECCIÓN Uruguay 907

**CEDULÓN**

**OLIVERA, RAUL**  
**CHARGOÑA PEREZ, PABLO SIMON**

Montevideo, 28 de abril de 2020

En autos caratulados:

**RODRIGUEZ FREIRE, LAWRIE HALDENE HOMICIDIO**  
**ESPECIALMENTE AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTORC/P**

Ficha 88-209/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 309/2020,

Fecha :28/04/20

**VISTOS:**

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos autos caratulados: “Morales Generalli, Ivan. Su Muerte. Proviene de Exp. 2-21986/2006 Org. DDHH Denuncia/Mandos Civiles, Militares y Policiales Attes. Indagado 1) Lawrie Haldene Rodríguez Freire”, I.U.E. N° 88-209/2011, tramitados en este Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de la Capital de 23° Turno, con intervención del Sr. Fiscal Letrado Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe y de las Sras. Defensoras Dras. Abad y Figueredo.

**RESULTANDO:**

I) Por sentencia interlocutoria N° 302/2020 pronunciado en fecha 26 de marzo de 2020, se decretó el procesamiento con prisión de Lawrie Haldene Rodríguez Freire por la presunta comisión, en calidad de coautor, de un delito de homicidio muy especialmente agravado de conformidad con los arts 1, 3, 61 nral 2, 310 y 312 nral 1 del Código Penal (fs. 863 a 867).

II) Contra dicho pronunciamiento se alzó la costosa Defensa, interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio expresando en síntesis que se agravia por haberle imputado a su defendido el delito mencionado, por entender que no lo cometió dado que no tenía conocimiento de lo que sucedía en su lugar de trabajo y en atención a los argumentos que señala en el libelo recursivo glosado de fs. 922 a 939 vto de los presentes obrados.

III) Conferido traslado al Ministerio Público lo evacuó expresando en síntesis que se dan los presupuestos edictados por el art. 125 del CPP en lo que respecta a los elementos necesarios a los efectos del dictado del auto de procesamiento, esto es, que conste la existencia de un hecho delictivo y de elementos de convicción suficientes de que el imputado tuvo participación en los delitos en estudio por los argumentos vertidos en su escrito de fs. 944 a 967 Solicita, en definitiva, que se mantenga en todos sus términos el auto de enjuiciamiento dictado.

IV) Los presentes obrados subieron al despacho en fecha 28 de marzo de 2020.

**CONSIDERANDO:**

I) Se habrá de mantener el auto de enjuiciamiento dictado dado que no se consideran de recibo, por no resultar acordes a derecho, los agravios vertidos por la Defensa en su impugnación.

II) En efecto, del estudio del expediente surge que los hechos que ameritaron el procesamiento del indagado se han tenido por semiplenamente probados (en especial, aquellos que se consignan en el Considerando, Hechos, literal B, nrales I , VIII y XI de la recurrida), denuncia formulada glosada a fs. 29 de obrados, declaración del indagado con presencia y participación de su defensa (fs. 396 a 399 y 631 a 636), los testimonios recabados (especialmente los vertidos por la Junta Médica conformada por los Dres. Hugo Rodríguez, Domingo Mederos y Fernanda Lozano de fs. 716 a fs. 723, testimonio del legajo personal del encausado emanado del Ministerio de Defensa Nacional acordonado a las presentes actuaciones y testimonio del expediente militar acordonado N° 94/74, entre otros indicios. Pues bien, , resulta de toda evidencia que el encausado estaba en conocimiento de los malos tratos cometidos contra la víctima que le ocasionaron la muerte. En efecto, el caso de obrados se enmarca en el régimen de facto que vivió nuestro país comprendido entre los años 1973 a 1985. Por ese entonces era usual el seguimiento, actividades de inteligencia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos o muerte a personas consideradas como “subversivas” o contrarias al pensamiento político o ideológico opuesto a la dictadura militar. En ese contexto fue que el día 21 de noviembre de 1974 falleció Iván Morales Generalli luego de habersele practicado un interrogatorio en el Batallón de Caballería N° 6 actuando como Juez Sumariante el encausado conforme se desprende del propio informe que el mismo redacta obrante en infolios. Pues bien, de ese hecho y de las circunstancias que rodearon la detención de la víctima – con la salvedad de la provisoriedad del presente pronunciamiento – presuntamente estaba en pleno conocimiento el indagado, por la función que cumplía en el establecimiento militar mencionado, siendo impensable una solución diversa a su respecto dadas las sendas probanzas obrantes en autos ya aludidas precedentemente.

En otro orden, es dable señalar asimismo que el objeto de la prueba en el presumario consiste en determinar la existencia o no de elementos de convicción suficientes – semiplena prueba – sobre la existencia del presunto delito y la participación del indagado en el mismo, presupuesto del auto de enjuiciamiento. En consecuencia, la actividad probatoria está delimitada en esta etapa, al objeto referido y no a la determinación o exclusión de la certeza del juicio de responsabilidad penal, aspecto este, que integrará el objeto del proceso una vez dispuesto el procesamiento. En esa línea de pensamiento, todos los elementos de prueba fueron analizados de acuerdo a la sana crítica – individualmente y en su conjunto – de conformidad con lo edictado en el art. 174 del C.P.P.

Por lo expuesto, no se consideran de recibo ninguno de los agravios introducidos por las Sras. Defensoras para pretender que la conducta de su patrocinado no encuadra prima facie- sin perjuicio de las resultancias del

diligenciamiento de probanzas a realizarse - dentro de la figura prevista en en los artículos 310 y 312 nral 1 del Código Penal.

III) Es dable resaltar que la suscrita Juez desde que asumió competencia en el presente expediente – 25.07.19 - actuó en cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio de la Magistratura, con el decoro debido, respeto hacia las partes, imparcialidad, independencia y dentro de la competencia asignada por la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales N° 15.750.

IV) Asimismo, en otro orden, vale la pena recordar que ya en los años 70 se estableció que los delitos contra la humanidad no prescribían y en ese marco jurídico actuó el Oficio. Punto este, que ya fue resuelto en los presentes obrados conforme surge de fs. 428 a 439, lo que fuera confirmado por el Tribunal de Apelaciones Penal de Primer Turno (fs. 479 a 487 vto) y en oportunidad del recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia (fs. 593 a 604 vto). No obstante ello vale la pena resaltar que el principio general de que al justamente impedido no le corre término, es aplicable al caso y así se determinó oportunamente, en tanto se trata de un principio general que integra los derechos inherentes a la persona humana recogidos en los arts. 7, 72 y 332 de nuestra Carta Magna. Asimismo, es posición constante de la jurisprudencia nacional, que en los casos de la naturaleza de los hechos que se investigan en obrados no se computa el término de prescripción. Cabe destacar asimismo y - teniendo presente la naturaleza provisoria del presente pronunciamiento - que los hechos denunciados que habrían desencadenado el fallecimiento de Iván Morales Generalli, se inscriben, en principio, en delitos de Lesa Humanidad y, en consecuencia, sin importar el tiempo transcurrido, no están sujetos a prescripción conforme a lo edictado en el art. 3 de la Ley 18831 del 27.10.11 que derogó tácitamente la Ley 15.848, resultando acorde a derecho aplicar los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, tal como ya fue resuelto en obrados por el máximo órgano del Poder Judicial por Sentencia N° 1585 de fecha 5 de octubre de 2016.

V) Como viene de expresarse – y teniendo presente lo expresado en los numerales que preceden -, el artículo 125 del C.P.P. establece que para decretar el procesamiento de una persona es necesario que conste la existencia de un hecho delictivo y que haya elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el delito perpetrado.

VI) Con el carácter provisorio inherente al acto, se concluye que en autos se han cumplido los presupuestos que impone el precepto legal relacionado, especialmente se han observado las normas de raigambre constitucional, las garantías del debido proceso legal. En efecto, el presente expediente fue iniciado en el año 2011, desde ese momento, la costosa defensa, ha tenido participación en todas las instancias del proceso y ha ejercido todos y cada uno de sus derechos – excepción de prescripción e inconstitucionalidad - sin menoscabo alguno por parte del Oficio. Es más, a los efectos de brindarle las máximas garantías al encausado y debido al tiempo transcurrido desde el inicial pedido de procesamiento – como ya se expresara la presente causa fue iniciada en el año 2011 -, el Oficio pasó en vista los presentes obrados al actual titular

del Ministerio Público a los efectos de que manifestara si ratificaba la petición fiscal inicial de procesamiento realizada en aquel entonces, habiéndola ratificado conforme surge a fs. 841 a 849, de lo que se confirió traslado a la defensa quien lo evacuó como consta de fs. 853 a 855. En definitiva, se concluye que no se le puede objetar al Oficio - desde ningún punto de vista - el no haber observado las máximas garantías del debido proceso legal, como corresponde a derecho pero además como es usual en todos los casos sometidos a su decisión - sin excepciones - en esta Sede. En virtud de lo que viene de expresarse en los numerales precedentes y los fundamentos de derecho aludidos resulta acorde a derecho desestimar el recurso de reposición interpuesto, franqueándose la apelación deducida en subsidio. Por los fundamentos expuestos, las normas citadas y lo establecido en el artículo 250 del C.P.P.,

RESUELVO:

DESESTÍMASE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y, EN SU MÉRITO, MANTIÉNESE FIRME, EN TODOS SUS TÉRMINOS, EL PROCESAMIENTO CON PRISION DE LAWRIE HALDENE RODRIGUEZ FREIRE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN CALIDAD DE COAUTOR, DISPUESTO POR RESOLUCIÓN N° 302 DE 26 DE MARZO DE 2020.

FRANQUÉESE EL RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL CORRESPONDIENTE, CON LAS FORMALIDADES DE ESTILO. NOTIFÍQUESE.

TODO ELLO, SIN MAS TRAMITE.

Dra. Isaura TORTORA BOF  
Juez Ldo de la Capital